

Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 16 de febrero de 2012.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinánse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m ³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 16 de febrero de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 16 de febrero de 2012, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m ³)	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m ³	0	6,0000 UTM por m ³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m ³	0,0	1,5000 UTM por m ³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m ³	0,00	1,4000 UTM por m ³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m ³	0,00 x 1.000 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m ³

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

ESTABLECE NUEVA METODOLOGÍA DE ASIGNACIÓN DE LOS RETIROS QUE REEMPLAZA LA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 2.288 EXENTA, DE 2011, QUE EMITIÓ UN PRONUNCIAMIENTO Y DISPUSO MEDIDAS TRANSITORIAS ANTE UNA CONTINGENCIA EN EL ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL

(Resolución)

Núm. 239 exenta.- Santiago, 9 de febrero de 2012.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410; el D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "Ley eléctrica" o "Ley General de Servicios Eléctricos"; el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; el decreto supremo N° 291,

de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga; en el decreto supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento sobre Licitaciones de Suministro de Energía para satisfacer el consumo de clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, en adelante el "Reglamento de Licitaciones"; en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos Administrativos de los Órganos del Estado; en el decreto supremo N° 125 de fecha 30 de abril de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de junio de 2009, en adelante "Decreto Supremo N° 125"; en la resolución exenta de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles N° 2.288 del 26 de agosto del 2011, en adelante "Resolución Exenta N° 2.288"; en el Estudio de Seguridad de Abastecimiento SIC período enero 2012- junio 2012 de la Dirección de Operaciones del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, de fecha 16 de enero de 2012, en adelante el "Estudio de Seguridad", y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que, como consecuencia del rompimiento de la cadena de pagos por parte de la empresa Campanario Generación S.A., se produjo una contingencia en el sistema eléctrico que, de perpetuarse, comprometía la seguridad del mismo, razón por la cual y en uso de las facultades legales contempladas en los numerales 22, 34 y 36 del artículo 3° de la ley N° 18.410, esta Superintendencia procedió a adoptar medidas de carácter transitorio para enfrentar dicha situación. Estas medidas contemplaron el reconocimiento de las facultades para que el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, en adelante CDEC-SIC, suspendiera a la empresa en cuestión de su participación en los balances de inyecciones y retiros de energía y potencia. A continuación, se dispuso que las empresas integrantes del CDEC-SIC serían las responsables de abastecer íntegramente y en todo momento los consumos de los clientes sujetos a fijación de precios y cuyos suministros corresponden a la empresa Campanario Generación S.A. Adicionalmente, se dispuso que los retiros que se efectuaran para el señalado abastecimiento, se entenderían realizados por todas las empresas de generación de energía eléctrica del SIC de acuerdo a la metodología que fue dispuesta en su oportunidad por la Resolución Ministerial Exenta N° 88 del 30 de mayo del 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Asimismo, los pagos para abastecer esos suministros se harían a las empresas generadoras que los efectuaran de acuerdo a los precios y condiciones establecidos en las licitaciones correspondientes al Proceso de Licitación CGED 2008-01 y al Proceso de Licitación Grupo SAESA y Cooperativas Eléctricas SEA 2008-01 adjudicadas por la fallida empresa Campanario Generación S.A.

2. Que la citada resolución, en su carácter esencialmente transitorio, ha resuelto adecuadamente la contingencia que en dicha oportunidad se presentó, evitando la posible concreción de situaciones de insolvencia de generadores del SIC y rompimientos colectivos de pagos de los balances realizados por el CDEC-SIC.

3. Que para los efectos de la presente resolución, cabe recordar que conforme se establece en la Ley Eléctrica, la operación de los sistemas eléctricos deberá ser coordinada con el fin de preservar la seguridad del sistema y garantizar la operación más económica para el conjunto del sistema.

4. Que la seguridad de servicio constituye un principio rector del conjunto de instalaciones eléctricas que operan interconectadas en el sistema y un componente de la confiabilidad del mismo.

5. Que en caso alguno la coordinación para la seguridad de servicio puede quedar condicionada a situaciones excepcionales o de carácter contingente que se presenten en el sector eléctrico, como así tampoco a las circunstancias contractuales particulares.

6. Que, según lo establecido en el Estudio de Seguridad del CDEC-SIC, que tiene por finalidad analizar la situación de abastecimiento para los próximos seis meses, la indisponibilidad de algunas centrales interconectadas al sistema eléctrico tendría un impacto en la seguridad de la operación del sistema, el que resulta particularmente significativo a nivel local. Sin perjuicio de lo anterior, es posible inferir que tal impacto sería mayor al determinado por el CDEC-SIC si la indisponibilidad se presentare para un número mayor de generadoras y, en

todo caso, si se añaden contingencias no señaladas en el estudio, lo que produciría problemas de seguridad de carácter más global en el sistema.

7. Que, asimismo, la metodología contenida en los resueltos tercero y cuarto de la citada resolución exenta N°2.288, el cambio de régimen de indexación de los precios licitados y adjudicados a la fallida, y la persistencia en el tiempo de altos costos marginales en el sistema, sumadas a las proyecciones de la autoridad del sector eléctrico, permiten concluir que, de prolongarse tales condiciones, se pondría en riesgo la disponibilidad operacional de algunas centrales del sistema, lo cual se traduciría en una falta de seguridad de servicio.

8. Que, como consecuencia de lo anterior, resulta forzoso, de acuerdo a las facultades y obligaciones de la autoridad, observar el principio de responsabilidad, así como el de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones y, considerando que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, resulta de suyo pertinente buscar un mecanismo de asignación de los retiros asociados a la fallida, que refleje de manera más adecuada la participación en la generación efectiva, permitiendo resguardar la seguridad del sistema eléctrico.

9. Que, en este orden de ideas, el Panel de Expertos, a través del Dictamen N°24 de fecha 25 de enero de 2012, ha establecido que “repartir la pérdida causada por la insolvencia de un generador en función de las inyecciones se basa en que todos los generadores necesitan del sistema interconectado para evacuar su energía, y por lo tanto, deben absorber en función de sus inyecciones cualquier costo del sistema, que en este caso particular corresponde a la pérdida de ingreso producida por el no-pago de un generador.

Además, el Panel estima que al repartir la pérdida en función de las inyecciones que realizan los generadores, ésta se distribuiría entre ellos de manera más armónica con su capacidad económica. Lo anterior, en el entendido que, en términos generales, los generadores más grandes son a la vez los que inyectan más energía al sistema, y por ende absorben una proporción mayor de la pérdida. El beneficio esperado en términos de seguridad del sistema, es que se reduzca la probabilidad de que el no-pago inicial arrastre a un segundo generador a una situación de insolvencia.”.

10. Que, en mérito de todo lo expuesto precedentemente, en opinión de esta autoridad, se hace necesario y procedente establecer una nueva metodología de asignación de los retiros asociados a Campanario Generación S.A. indicada en la resolución exenta N°2.288, específicamente en cuanto a lo establecido en el resuelto tercero de la referida resolución.

11. Que, el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece que las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente del suministro de energía que, sumado a la capacidad propia de generación, les permita satisfacer el total del consumo proyectado de sus consumidores regulados para, a lo menos, los próximos tres años. De esta norma es posible colegir que la posibilidad de que una distribuidora se encuentre sin contrato para el abastecimiento de sus clientes sujetos a fijación de precios no está contemplada en nuestra legislación, de manera tal que el supuesto en que se dé, necesariamente constituye una irregularidad que sólo puede deberse a contingencias específicas y excepcionales en el sistema eléctrico y que, conforme a los objetivos descritos en el artículo 2° de la ley 18.410, esta Superintendencia debe resguardar.

12. Que, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ha estimado pertinente modificar la resolución exenta N°2.288.

Resuelvo:

1. Modifícase la metodología de asignación de los retiros asociados a los compromisos de la empresa Campanario Generación S.A. establecida en el tercer resuelto de la resolución exenta N° 2.288, en el sentido de que dicha asignación deberá realizarse en función de las inyecciones físicas de energía que realizan los generadores del Sistema Interconectado Central.

2. Manténgase, para todos los efectos legales y salvo por la nueva metodología de asignación contemplada en la presente resolución, plenamente vigente lo dispuesto en la resolución exenta N°2.288, sin perjuicio de la obligación de las empresas de distribución relacionadas con esta situación, de cumplir con los deberes dispuestos en el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Con todo, se hace presente que, para los efectos de lo resuelto en el numeral 6° de la resolución exenta N°2.288 de 2011, de esta Superintendencia, en el evento de producirse el término del o los contratos de Campanario Generación S.A. previo a que se inicie el suministro bajo nuevos contratos licitados conforme a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, corresponde aplicar los artículos 19°, 22°, y 4° Transitorio del Reglamento de Licitaciones. La diferencia que no sea cubierta por los contratos vigentes, licitados al amparo de lo dispuesto en los artículos 131° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá ser absorbida por el conjunto de las empresas generadoras del Sistema Interconectado Central, de acuerdo a la prorrata establecida en el resuelto precedente, y hasta por un monto de energía que no exceda el bloque de suministro licitado por la fallida, y en tanto no se haya dado inicio al suministro de los nuevos contratos licitados conforme a la Ley eléctrica. Los pagos de los suministros correspondientes a la diferencia no cubierta antes señalada, se harán a las empresas generadoras que los efectúen a los precios y condiciones contenidos en el numeral 3 del artículo segundo del decreto supremo N°125, asociados a Campanario Generación S.A. con las correspondientes empresas de distribución.

3. La Dirección de Peajes del CDEC-SIC deberá adoptar todas las medidas pertinentes para la adecuada contabilización de los suministros aludidos y la correcta imputación de los ingresos derivados de los mismos a cada empresa generadora que preste suministro.

4. La presente resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, publíquese y archívese.- Jack Nahmias Suárez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S).

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 15 DE FEBRERO DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	482,99	1,000000
DOLAR CANADA	482,80	1,000400
DOLAR AUSTRALIA	514,91	0,938000
DOLAR NEOZELANDES	400,59	1,205700
LIBRA ESTERLINA	757,16	0,637900
YEN JAPONES	6,16	78,470000
FRANCO SUIZO	524,48	0,920900
CORONA DANESA	85,18	5,669900
CORONA NORUEGA	84,12	5,742000
CORONA SUECA	72,14	6,695400
YUAN	76,67	6,299600
EURO	633,18	0,762800
DEG	747,63	0,646024

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 14 de febrero de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$677,06 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 14 de febrero de 2012.

Santiago, 14 de febrero de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.